

ESTADO NUMERO 2

Formación de dieciocho (18) técnicos argelinos en España

Número	Especialidad	Duración media «stage»	Nivel de Formación Técnica Superior
4	Radio Televisión.	Seis meses	—
3	Frío Industrial.	Seis meses	—
4	Electro-mecánica.	Seis meses	—
3	Electrónica.	Seis meses	—
2	Química Industrial.	Seis meses	—
2	Mecánico Mantenedor.	Seis meses	—

El presente Acuerdo entró en vigor el 21 de enero de 1975. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de febrero de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE COMERCIO

5517 *ORDEN de 3 de marzo de 1975 por la que se regula la pesca de los túnidos y especies afines en el Área del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.*

Ilustrísimos señores:

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, creada en virtud del Convenio ratificado por España el 21 de marzo de 1969, ha adoptado en sus diferentes reuniones algunas medidas para la conservación de ciertas especies de túnidos más sobreexplotados.

Al objeto de que dichas medidas sean conocidas y cumplimentadas por los pescadores españoles, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

ARTICULO I

Se declaran de obligado cumplimiento las normas que a continuación se indican para el ejercicio de la pesca de túnidos en el área del Convenio, o sea en todas las aguas del océano Atlántico y mares adyacentes.

Primera.—Rabil.

1. Queda prohibido la captura, así como los desembarcos de ejemplares de rabil («Thunnus albacares»), con un peso unitario inferior a 3,2 kilogramos.

2. No obstante lo expuesto anteriormente, podrá admitirse unas tolerancias a los barcos que hayan capturado incidentalmente rabil con un peso inferior al señalado, siempre que dicha captura incidental no exceda del 15 por 100 del número de ejemplares por desembarco o su equivalencia en peso de la captura total de rabil de dichos barcos.

Segunda.—Atún.

1. Queda prohibido la captura y desembarco de atún («Thunnus thynnus thynnus»), con un peso unitario inferior a 6,4 kilogramos.

2. No obstante lo dispuesto anteriormente, se podrá conceder una tolerancia a los barcos que hayan capturado incidentalmente atún con un peso inferior de 6,4 kilogramos; siempre que dicha captura incidental no exceda del 15 por 100 del número de ejemplares por desembarco o su equivalencia en peso de la captura total de atún de dichos barcos.

Tercera.

Los Capitanes y Patrones de los buques dedicados a la captura de túnidos y especies afines cumplimentarán diariamente cuantos datos figuran en el «Cuaderno Diario de Pesca».

ARTICULO II

Esta Orden entrará en vigor a partir del momento de su publicación.

ARTICULO III

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden será sancionado de acuerdo con las disposiciones vigentes, previa la instrucción del oportuno expediente previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 171).

ARTICULO IV

Por la Dirección General de Pesca Marítima se dictarán las normas complementarias que se estimen necesarias para el desarrollo de las pesquerías del atún Atlántico a que se refiere la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

5518 *ORDEN de 3 de marzo de 1975 por la que se amplía la de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 303) que regula las pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF).*

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de los acuerdos adoptados en la Reunión Especial de la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF), celebrada en Bergen del 16 al 18 de enero último, y de conformidad con el punto 1.5 de la norma octava de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 303), que trata de la cuota de Capelán que corresponde a España para 1975,

Este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca, el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

1. El punto 1.5 de la norma octava de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1974 mencionada anteriormente queda redactado como sigue:

Cuota máxima de Capelán asignada a España para 1975

a) En la subárea 2 y subdivisión 3K, conjuntamente: 10.000 toneladas.

b) En las subdivisiones 3Ps, 3L y 3N-30, conjuntamente: 5.000 toneladas.

2. La cuota de 5.000 toneladas a que se refiere el apartado b) del punto uno puede ser capturada íntegramente en la subdivisión 3N, en la subdivisión 30, en ambas subdivisiones conjuntamente o entre las cuatro subdivisiones señaladas, con las salvedades siguientes:

En la subdivisión 3Ps no se podrán capturar más de 1.000 toneladas y en la 3L más de 5.000 toneladas entre todos los países. Por esta razón, los armadores que capturen Capelán en estas subdivisiones deberán notificar con gran precisión semanalmente a la Dirección General de Pesca las capturas realizadas, ya que ésta, a su vez, deberá informar a la Secretaría de ICNAF cada fracción de 100 toneladas capturadas por la flota española en estas subdivisiones.

3. Durante el año 1975, en la subdivisión 3L se establece un área vedada para la captura del Capelán, limitada por la línea que une las siguientes coordenadas y la costa:

46-12N, 54-24W, 46-12N, 52-52W.

46-42N, 52-22W, 47-28N, 52-00W.

48-20N, 52-00W, 49-15N, 52,54W.

4. Los armadores interesados en esta pesquería deberán solicitar de la Dirección General de Pesca la autorización correspondiente, indicando, al mismo tiempo, las cantidades estimadas que piensan capturar.